

eran titularidad de la propia sociedad anónima vendedora y, finalmente, porque el carácter netamente familiar de la sociedad anónima vendedora reconocido por ésta en el propio recurso de casación era un elemento claramente indicativo de la posibilidad de cumplimiento de la obligación del vendedor.

TERCERÍA DE DOMINIO Y ALZAMIENTO DE EMBARGO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 1 DE MARZO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Xavier O'Callaghan Muñoz.

Antecedentes.—«Frigoríficos Andaluces de Conservas de Carne, S. A.», formula demanda de tercería de dominio con la pretensión de alzar el embargo sobre una serie de jamones que se hallaban en posesión de la codemandada «Los Pemiles de María, S. A.», entidad ejecutada y embargada en juicio ejecutivo instado por la también codemandada «Maresme Escorxador, S. A.». El planteamiento se centra en que los jamones habían sido depositados en la sociedad ejecutada en virtud de contratos de depósito de los mismos, con el objeto de que se curaran y se añadía la opción de compra por un precio cierto a favor de la misma sociedad depositaria, estando identificados los jamones, la demanda de tercería pretendía el alzamiento del embargo, ya que seguían siendo propiedad de la sociedad tercerista.

Doctrina.—La cuestión que se plantea en la tercería de dominio es el título de propiedad de la sociedad tercerista y la identificación de la cosa embargada. En realidad, las sentencias resuelven la cuestión de que, ante el embargo de un bien, el tercero que alega ser propietario —y que no lo es el demandado embargado— la interpone para que declare que él es el titular verdadero del derecho de propiedad y se alce el embargo trabado sobre su cosa. Además se había mantenido que la tercería de dominio era una acción reivindicatoria en la que se sustituía la recuperación de la posesión por el alzamiento del embargo, pero realmente, la verdadera naturaleza de la tercería de dominio es de acción declarativa de propiedad cuyo objeto es la declaración de propiedad a favor del demandante-tercerista y el levantamiento del embargo trabado a instancia de un codemandado sobre un bien que aparentemente era del otro codemandado.

COMENTARIO

En nuestra litis la interpretación y la calificación de los contratos, no como de depósito, sino de compraventa, es lógica, correcta y ajustada a derecho, y la sentencia de instancia se ha basado no en el elemento literal, sino en una serie de razones (facturas, constancia en libros contables, etc...) que relaciona reafirmando lo expresado en la sentencia de primera instancia, pese a que ésta desestimó la reconvención, lo que no fue objeto de apelación y es preciso recordar que la sentencia de instancia objeto del recurso de casación es la de la Audiencia Provincial. De forma tal que interpretados y calificados los contratos como compraventas que se produjeron, mediante la *traditio*, la transmisión de la propiedad produce la infracción que contempla el contrato de depósito mercantil, ni la de la doctrina jurisprudencial que se refiere al precontrato de opción. Además de la acción de tercería de dominio que se debate

decir que no puede ser identificada con la reivindicatoria aunque presente ciertas analogías con ella, la misma tiene por finalidad principal, no ya la obtención o recuperación del bien, que generalmente posee el propio tercerista, sino el levantamiento del embargo trabado sobre el mismo.

ISABEL MORATILLA GALÁN

1.6. Responsabilidad civil

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. MUERTE EN ACCIDENTE LABORAL.—CARGA DE LA PRUEBA, CUMPLIDO EN EL CASO DE AUTOS AL ENTENDER ACREDITADO QUE EL ACCIDENTE SE PRODUJO PORQUE LOS DOS SUPERVISORES DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR LA EMPRESA EN LA QUE TRABAJABA LA PERSONA QUE FALLECIÓ NO CUMPLIERON CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. PARA LOS SUPERVISORES, RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ARTÍCULO 1.902, Y PARA LA EMPRESA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 3 DE JULIO DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don José de Asís Garrote.

Antecedentes.—Se interpone demanda de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad en concepto de indemnización por el fallecimiento del hijo y hermano de los demandantes.

Los hechos que causaron el fallecimiento, según se desprende de los Fundamentos de la sentencia, ocurrieron de la siguiente forma: el fallecido trabajaba para la empresa de instalaciones de fontanería y electricidad «C.B.E., S. L.», la cual realizaba trabajos en el ámbito de su competencia; además de esta empresa, realizaban trabajos en la obra la empresa contratista «P., S. A.», y otra de aluminios. El suceso ocurrió cuando el fallecido accedió al patio desde donde se procedía a la subida de materiales a las distintas partes de la obra, encontrándose en ese momento el aparato elevador en marcha, esto es, subiendo material, lo que ocasionó la caída de un ladrillo al vacío dando en la cabeza al operario, produciéndole el fallecimiento, al no llevar puesto el casco de protección que le preservara de los golpes. El lugar en donde se produjo el accidente no se encontraba acordonado, ni había señal alguna que prohibiera el paso, pese a ser de riesgo patente la zona.

La demanda se interpone contra la empresa contratista de la obra «P., S. A.», el arquitecto técnico «D.SSA», representante legal de la empresa «C.B.E., S. L.» donde trabajaba el operario fallecido, la empresa de aluminios; y contra D.MPB, D.JDG, D.VCS, D.MSG, D.MSN y D.MDL.

El Juzgado de Primera Instancia número uno de Ribeira estima parcialmente la demanda y condena al pago de 2.000.000 de pesetas a la empresa «P., S. A.», contratista de la obra, y al arquitecto técnico de forma solidaria, absolviendo al resto de demandados.

Se interpone recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de A Coruña por la representación de la familia del fallecido, estimando también parcialmente el interpuesto por la empresa contratista «P., S. A.» y rechazando